



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Ventura López.

Abogados: Licdos. Amín Teohéct Polanco Núñez y Jhon Rommel Polanco Ventura.

Recurrido: Octavio Mercedes.

Abogada: Licda. Kenia Rosa Peralta Torres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ventura López, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0057169-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 128, Parque del Este, cerca de la Estatua de Duarte, Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, por sí y por el Lcdo. Jhon Rommel Polanco Ventura, en representación de Miguel Ventura López, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Kenia Rosa Peralta Torres, en representación de Octavio Mercedes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ventura López, a través de sus representantes legales Lcdos. Amín Teohéct Núñez y John Rommel Polanco Ventura, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00099, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 15 de abril de 2020, fecha en la que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUR-00202, de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2020, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo

voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de abril de 2018, el querellante Octavio Mercedes, a través de su abogada apoderada Dra. Kenia Rosa Peralta Torres, interpuso querrela con constitución en actor civil en contra del señor Miguel Ventura, por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fijó la audiencia de conciliación para el día 17 de mayo de 2018, fecha en la que fue suspendida la audiencia ante la ausencia del imputado, conociéndose la audiencia de fondo el 25 de octubre de 2018, fecha ésta en la que dicha Sala emitió la sentencia núm. 547-2018-SS-00333, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la Absolución del imputado Miguel Ventura López, de generales descritas, acusado de violar las disposiciones del Artículo 66 66-A de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de Octavio Mercedes; por insuficiencia de pruebas; declara las costas penales de oficio; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Octavio Mercedes; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo acoge la querrela con constitución en actor civil, en consecuencia condena a Miguel Ventura López a pagar la suma de dos millones cuatrocientos quince mil pesos dominicanos (RD\$2,415,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicio; compensa las costas civiles del proceso; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) de noviembre del año 2018, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. citación para las partes presente.

d) Que no conforme con esta decisión el imputado Miguel Ventura interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00323, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ventura López, debidamente representado por los Lcdos. Jhon Rommel Polanco Ventura y Amín Teohect Polanco, en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-SS-00333, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Miguel Ventura López, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia

está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Miguel Ventura López propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación:

Primer Medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; violación a los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, por contravenir el derecho al debido proceso, por no obtener de los juzgadores respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por el recurrente en el proceso, en cuanto a la solicitud de declaratoria, mediante control difuso, sobre la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, por violación al artículo 69 numerales 3 y 7; 74 numeral 3; artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 14.1 y 3 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos. Artículo II. I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y Violación al precedente de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sobre no condena civil si se ha producido el descargo penal y del tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las sentencias; Segundo Medio: falta de motivación de la sentencia por parte de la corte de apelación por falta de tutela de los derechos del procesado de manera efectiva, violación al debido proceso por violación al derecho de defensa, como consecuencia de ser una sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la exclusión probatoria y las inadmisibilidades. violación al artículo 69 de la constitución. inobservancia a los artículos 24,26, 166, 172 y 333 del código procesal penal; Tercer Medio: Sentencia contradictoria con fallo de precedente jurisprudencial sentado por las salas reunidas de la suprema corte de justicia sobre la no condena civil si ha mediado descargo penal en base a los mismos hechos. violación al artículo b3 de la constitución.

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[] Que mediante el escrito recursivo de apelación, se estableció de manera formal, el control difuso contra las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal []; y le fue solicitado al a-quo decretar la exequibilidad del tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, por ser violatorio al artículo 69 numerales 3 y 7; 74 numeral 3 de la Constitución; artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.1 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Artículo II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. [] Que el a-quo al responder esta solicitud violenta el debido proceso, al no establecer una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por la parte recurrente [], no cumpliendo con la motivación de lo pedido. [...] Que la motivación hecha por la corte a-qua no fue razonada ni objetiva, contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 76-02, al no establecer, motivar ni justificar porque dicho párrafo del indicado artículo no es constitucional, pero tampoco razona, ni justifica porque dicha norma no constituye una infracción de carácter constitucional, la cual viene como consecuencia de una falta de exposición de motivos, insuficiencia de razonamiento y falta de consideraciones concretas al caso específico objeto de ponderación []. Que el a-quo por falta de análisis y fundamentación de la sentencia hoy recurrida, no determinó que las disposiciones del tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, es contrario al principio de razonabilidad de la ley y la presunción de inocencia, pues, como ley, como ordenamiento jurídico, tiene que ser razonable en su objetivo, en los medios, y en los fines []. Que en el estado actual de nuestro

derecho procesal penal la figura relativa a la condena en daños y perjuicios, no obstante el descargo de lo penal, es extraña al debido proceso de ley: en consecuencia, la demanda civil de que se trata resulta impropia a la acción penal y el tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, resulta ser irracional, toda vez, que en virtud del juez natural, una vez se pronuncia el descargo, le corresponde a la jurisdicción civil dilucidare la parte indemnizatoria como consecuencia de un supuesto de danos y perjuicios, máxime en el presente caso, donde lo que se ha reclamado, en principio, es unos pagos de unos cheques (de los cuales ha sido descargado el hoy recurrente), lo cual es una acción de tipo puramente pecuniaria, de naturaleza privada que puede perfectamente ser llevada por ante la jurisdicción civil ordinaria, en razón de que dicho cobro constituye un procedimiento especial prevista por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados. Que la Corte de Apelación no analizó, y se evidencia su falta de fundamentación, ya que, no razonó que el tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, contraviene el principio de presunción de inocencia. dispuestas en el numeral 3 del artículo B9 de la Constitución, ya que, la inocencia es una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, la que supone que toda persona debe ser considerada como tal basta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada": en el caso que nos trata, el a-qua condene al hoy recurrente en lo civil, sin antes analizar que al mantenerse el estado de inocencia, no es razonable la norma en permitirle la condena económica a una persona que no ha sido encontrado culpable del hecho penal, pues, el legislador no estableció el por qué debía retenerse una falta civil en base a hechos en que no se sustentan un ilícita penal; []Que, al ser descargado penalmente Miguel Ventura López, no debía, ni podía el tribunal de primer grado, ni el a-qua condenarlo civilmente, pues, para que exista responsabilidad civil de un hecho imputada como penal, previamente debió sobrevenir decisión jurisdiccional de culpabilidad; es por ello que se ha vulnerado el principio de inocencia estado del cual se mantiene como consecuencia de la no comisión del ilícito penal por el cual fue juzgado y absuelto. toda vez, que para conocer de una acción civil resarcitoria está supeditado a que se compruebe la existencia de un hecho ilícito. Que al no poder ser condenado penalmente el hoy recurrente, el tribunal de primer grado, ni la Corte de Apelación, no podían ni debían retener falta civil alguna [].Que del referido proceso se advierte que el a-qua al retener una falta de tipo civil y condenar económicamente a Miguel Ventura López habiendo sido descargado de lo penal, basado en los mismos hechos de la acusación, dicho tribunal incurrió en violación al debido proceso de ley, violentándose con ello, por demás, el derecho de defensa del hoy recurrente, al condenarlo en daños y perjuicios en violación al principio de inocencia; y dado el carácter accesorio de lo penal en lo civil la misma constituye una situación reprochable, por lo que, la constitución en actor civil de que se trata resulta improcedente en relación a las pretensiones del acusador penal de ser resarcido en reparación de daños y perjuicios; que en tales condiciones no procede la condena en daños y perjuicios, pues, al no existir culpabilidad, podría la parte adversa encauzar la referida acción por otra vía diferente a la acción penal privada. []. Que el a-qua al retener una falta civil como consecuencia de una deuda de tipo comercial, por la compra de mariscos y pescados, motivaciones dadas por la interpretación que el juzgador le dio al tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, dicha interpretación es contraria al debido proceso de ley [...].

4. Como se puede observar el recurrente de forma concreta, en el primer motivo de su instancia recursiva, invoca que la Corte a qua no motivó racionalmente la solicitud del control difuso de las disposiciones del artículo 53 de la norma procesal penal ante ella solicitada, y que con esto violentó el debido proceso; en el mismo sentido alude el recurrente que las disposiciones contenidas en el artículo 53 del Código Procesal Penal es contrario al principio de razonabilidad de la ley; que la condena en daños y perjuicios no obstante el descargo de lo penal es extraña al debido proceso de ley. Que al imputado ser descargado penalmente no podía el tribunal

condenarlo civilmente [].

5. Sobre esa cuestión, la Corte a qua, en respuesta al vicio denunciado por el imputado Miguel Ventura López en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Otro punto invocado por el recurrente, al cual esta Alzada debe dar contestación consiste en que el mismo reclama que el Tribunal de Primer Grado al pronunciar sentencia absolutoria a favor del imputado, le correspondía a la jurisdicción civil dilucidar la parte indemnizatoria como consecuencia de los supuestos daños y perjuicios, aduciendo que este caso trata de una acción de tipo puramente pecuniaria de naturaleza privada que puede perfectamente ser llevada ante la jurisdicción civil ordinaria, sin embargo la Corte estima que de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida cuando proceda, criterio que ha asumido tanto por la Suprema Corte de Justicia y a su vez por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, la cual asegura que los efectos de una absolución penal no son absolutos en el fallo de responsabilidad civil, sino relativos, sustentando en que mientras el fallo penal tiene un fin de naturaleza pública, es decir, en defensa de los intereses de la sociedad en general, los fallos civiles tienen una finalidad privada, encaminada a satisfacer los requerimientos patrimoniales de las personas afectadas por una acción; por tanto, los razonamientos aplicados por el Tribunal A quo en este sentido fueron correctos y atinados, ya que a todas luces quedó comprobado que si bien es cierto que el imputado no tuvo intención delictuosa de hacer entrega al querellante de cheques desprovistos de fondos, pues la víctima tenía conocimiento de ello y por tal motivo acordaron que se irían cobrando poco a poco, también es cierto que el mismo asumió en el juicio oral la deuda contraída con el querellante sustentada por los medios de pruebas aportados por el querellante, actor civil, siendo esta una actuación por la cual el imputado debe responder, procediendo esta Corte a confirmar la sanción económica impuesta por el Tribunal a quo. []Que en ese mismo tenor, en cuanto al pedimento de que se declare inconstitucional el referido artículo 53 del Código Procesal Penal, que establece: Carácter accesorio. La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, esta Alzada rechaza por improcedente y carente de toda base legal, en razón de que la referida norma no deviene en inconstitucional ni constituye una infracción de carácter constitucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales modificada por la ley 154-11 que dispone: se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

6. El razonamiento expuesto por la corte a qua para rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente contra las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal es congruente con la Constitución, en tanto que dicho texto, en el párrafo atacado, no vulnera la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, pues en nada atenta contra el estado de presunción de inocencia ni con el principio de razonabilidad, pues el fundamento de lo allí prescrito es esencialmente el reconocimiento del principio de economía procesal, que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como se

expresa en el texto en comento, en el cual se dispone que: La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal[]la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

7. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

8. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

9. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el que aduce lo siguiente:

Que la Corte de Apelación[] hace una transcripción de las motivaciones dadas por el juez de primer grado, con relación a las consideraciones, sólo, única y exclusivamente, en resumen, sobre la relación comercial existente entre las partes, descripción de las pruebas, sobre la buena fe de la emisión de los cheques, sobre le no demostración de los elementos constitutivos del delito de la emisión de cheques sin la debida provisión.[]Que la Corte a-qua hace una errónea interpretación del medio recursivo y no contesta el medio recursivo en lo atinente a la violación de los artículos 29, 40 Y 41 de la Ley 2859 de los cheques y segunda par ser violatorias a la ley 140-15 con relación a los Arts. 20,28.1 art. 39 párrafo I. Que los jueces de Corte, por no hacer una análisis del medio invocado en base a los argumentos, conclusiones, análisis de la sentencia atacada, lo cual fue establecido en el recruza, además, teniendo como cimiente las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, en la atinente a la revisión de las cuestiones constitucionales, tampoco valoraron, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y todas las pruebas, en cuanto al rechazo de los elementos probatorios, por obligación tenía que rechazar la constitución en actor civil y como consecuencia, estaba en el deber de no establecer monto Indemnizatorio. Que, a su vez, el a-que no verificó, que las motivaciones dadas por primer grado, no analiza que en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Dr. José Francisco Matos y Matos, notario de los del número del Distrito Nacional, quien tiene domicilio en la calle Antonia María Pineda. #4D, segundo piso. Los Mina Viejo, casi Eso. 12 de octubre, municipio Santo Domingo Este. Pcia. Santo Domingo, quien dijo tener domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Portes, #808, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, mediante el Acto #3 de su ministerio, presuntamente procedió a protestar los cheques ut supra descritos, sin advertir los jueces de Corte que el notario había violentado la ley 140-15, en violación al debido proceso y a la indicada ley del Notario, dicho oficial público redacto dicho acto, pues, el artículo 19 de la Ley #14D/15. sobre Notariado establece: "Domicilio. El notario está obligado a establecer un único estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado v todos los actos que instrumento tienen que estar enmarcados y deben referirse a su ámbito de competencia territorial, incluyendo los actos que afecten los

derechos inmobiliarios, los cuales deberán ser instrumentados por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble de que se trate", pues como se podrá leer en dichas pruebas, se establecieron dos domicilios y se hizo el acto de comprobación fuera de la jurisdicción donde tiene su despacho como oficial pública, lo cual fue establecido dentro del medio recursivo y no fue contestado por el a-qua. Que al ser los cheques en cuestión de fechas 10/09/2017; 03/10/2017 y 11/11/2017, y el indicado notario presuntamente realizó el protesto el día 25/01/2018. el plazo en que debe ser presentado para su pago los cheques, es decir, dentro de un plazo de dos (2) meses. ha prescrito, por lo que la acción civil debió ser declarada inadmisibile por prescripción, que es "la extinción de la acción penal, por haber llegado y pasado el tiempo fijado por el legislador para perseguir la infracción y de esta manera dar por terminado la incertidumbre que podría suponer una acción penal abierta de manera indefinida lo cual es parte integrante del debido proceso de ley". Que, dadas todas esas circunstancias, se puede determinar que, en primer lugar, ni el juez de primera instancia, ni mucho menos la Corte de Apelación, hicieron un análisis de dichas pruebas de manera íntegra y que como consecuencia no sometieron las mismas al tamiz de la lógica crítica racional, pues, dichos elementos no reúnen los requisitos para ser admitida como pruebas en el proceso de que se trata, porque las mismas violentan el principio de inmaculación de la prueba. por lo que, debieron ser descartadas del proceso, pues, "determinar de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios. Dichos jueces tienen la competencia para determinar si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputada, y ante tal situación, ordenar su exclusión del proceso". []; Que al juez de Primer Grado no motivar ni analizar, ni mucho menor la Corte de Apelación, que la indicada presentación de los cheques es una situación que violeta el debido proceso, no verifico que la norma preexistente, que es el artículo 23 de la Ley #2853, de Cheques, establece claramente el plazo que tiene el tenedor del cheque para su presentación y protesto, que de no hacerse en el plazo de los dos (2) meses, dicha prueba deviene en ilegal, contraria a la previsión del artículo G3 numerales 7 y 8 de la Constitución, que establece claramente que "y 8) Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:"?) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...": 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley": en el mismo sentido lo dispone el numeral ID de dicho artículo constitucional el cual manda que: "ID) Las normas del debida proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas": parte no analizada por el A-qua, no obstante a que el artículo 400 de la Ley 76-02 lo faculta, violenta el principio del deber de todo juez de analizar las situaciones de índole constitucional. Que al momento en que el a-qua, no motiva, ni hacer un análisis en base a la sana crítica racional en cuanto a la valoración de las pruebas obtenidas de manera lícita, en contravención al debido proceso, violentó el artículo 69 de la Constitución: así como los artículos 24, 26, 165, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal. 19) Que como se puede analizar en la indicada sentencia, el a-qua, por hacer suyas las motivaciones de primer grado, tampoco se pronuncia en cuanta a la "inadmisibile la acusación y la constitución en actor civil toda vez que los cheques fueran protestados fuera de plazo can relación". lo que se traduce en una violación al debido proceso por transgresión al derecho de defensa.) Que, si hacemos un análisis concienzudo de la sentencia, el tribunal a-qua no se pronuncia con relación a dichos medios, no motiva los mismos, no establece porqué circunstancia los acoge o lo rechaza, lo que se convierte en una falta mayor de motivación, de violación al derecho de defensa, pues, no basta con mencionar tal medio, el juzgador está en la obligación de establecer de manera clara, precisa, concordante, lógica, en base a la sana crítica racional por qué acoge o no el medio de inadmisión. Si analizamos la parte que tiene que ver con dichos medios pedidos in voce, el a-quo no establece absolutamente nada, esto porque no analiza las pruebas, ya que, si lo hubiera hecho hubiese determinado las circunstancias de transgresión a la norma por parte del acusador.

10. Conforme se advierte, el recurrente de manera sucinta ataca en este segundo medio los siguientes aspectos:
a) Que la Corte no motivó lo atinente a la violación de las disposiciones de los artículos 29, 40 y 41 de la Ley 2859 sobre Cheques, así como la violación a la Ley 140-15 con relación a los Arts. 20, 28.1 art. 39 párrafo I. Que tampoco observó lo dispuesto en el artículo 400 sobre revisar los aspectos constitucionales, [] que debía rechazar la acción civil y como consecuencia no debía condenar al pago de un monto indemnizatorio [] Que el tribunal debió observar que el notario protestó los cheques violentando el debido proceso, específicamente el artículo 19 de la Ley 140-15, sobre el domicilio []; Que el acto de protesto de cheques fue realizado fuera del plazo de los dos meses, por tanto la acción había prescrito [].

11. Contrario a lo alegado por el recurrente, es fácilmente comprobable que la Corte a qua, en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, responde de manera conjunta a dichos planteamientos indicando que:

[] este Tribunal de Segundo Grado no advierte ninguna violación al debido proceso de ley, derecho de defensa, ni falta de estatuir en lo referente a las conclusiones formales del procesado en cuanto a la exclusión probatoria y las inadmisibilidades invocadas por el recurrente, por el contrario, se advierte de la lectura de la decisión hoy recurrida en apelación que el a-quo explicó de forma detallada y sobre la base de razonamientos lógicos, que no procedía retener falta penal en perjuicio del imputado, toda vez que la víctima tenía conocimiento de que los referidos cheques estaban desprovistos de fondos, tal cual aseveró esta Alzada, al observar las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo Octavio Mercedes, quien en su declaración afirmó haber tenido una relación de negocios con el imputado e incluso de amistad y que le había manifestado que quería que le pagara su dinero pero que después no volvió a tener contacto con el imputado recurrente; a seguidas dijo que él mismo (la víctima) le sugirió al imputado que le hiciera dos cheques y que el imputado le había dicho que los fuera cambiando por parte los cheques y que le iba depositar poco a poco el dinero que le debía, porque tenía la cuenta embargada, de lo que contrae esta Corte, tal cual motivó el tribunal de primer grado, la víctima y testigo Octavio Mercedes tenía pleno conocimiento de la existencia de los cheques y de la posibilidad de la no existencia de fondos, razones por las cuales entendemos razonables y correctos los razonamientos expuestos por el Tribunal de Primer Grado, por enmarcarse dentro de las directrices que ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto al rechazo de los cargos penales que prevé la ley No. 2859 sobre Cheques, por no quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, razones por las cuales se rechazan los vicios invocados en un primer medio por el recurrente, el imputado Miguel Ventura López, por no haber quedado configurados.

12. Lo anterior pone de relieve que la Corte a qua estableció textualmente que no advierte ninguna violación al debido proceso de ley, derecho de defensa, ni falta de estatuir en lo referente a las conclusiones formales del procesado en cuanto a la exclusión probatoria y las inadmisibilidades invocadas por el recurrente, al haber descargado penalmente al imputado; de modo que esos argumentos que acaban de ser expuestos nos conducen a desestimar de forma conjunta las solicitudes de inadmisibilidad, una vez haber observado que los juzgadores actuaron apegados a las disposiciones contenidas en el artículo 172 de la norma procesal penal, por no haberse configurado los elementos constitutivos de la infracción; criterio que compartimos en toda su extensión, ya que el imputado intenta ante este tribunal de alzada solicitar la inadmisibilidad de la acción basándose en aspectos cuya etapa quedó precluida, en la que incluso se ha declarado la absolución del mismo en la acción; por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

13. Como tercer motivo, arguye el recurrente, lo siguiente:

Que en base a la jurisprudencia, que han sido emanadas del conjunta de los jueces que campaneas las salas del máxima tribunal de justicia de la Nación, incluyendo al Presidente de dicho organismo estatal, se ha manifestado de que, en nuestro derecho actual es improcedente la condena civil cuando se ha producido descargo en lo penal, disponiendo dichas salas en su reunión y sentencia, que "para conocer de una acción civil resarcitoria está supeditada a que se compruebe la existencia de un hecho ilícito", diciendo nosotros que dicha decisión ha sido con el fin de preservar y mantener el principio de inocencia, el cual, según el Principio 14 del Código Procesal Penal, "En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad" Que al momento mismo en que el a-qua acogió como suyos los argumentos de primer grado en cuanto a lo civil, dictada en contra de Miguel Ventura López, no obstante es descargado de lo penal y lo condenan al pago de indemnizaciones, se aplica una presunción de culpabilidad, lo cual está desterrado del ámbito legal por la norma y contraria a la Sentencia de fecha 8 de febrero de 2015. B.J. #1251, febrero 2015, y de la Sentencia núm. 7 del 22 de julio de 2003, ut supra transcritas.

14. Esos aspectos aducidos por el recurrente en el medio que se analiza ya fueron examinados a propósito del estudio del primer y segundo medios propuestos por el recurrente, en cuyos fundamentos jurídicos se establecen las razones por las cuales fueron desestimados los alegatos sostenidos por dicha parte, mismas razones que sirven de soporte para desestimar el tercer medio propuesto por el recurrente.

15. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan; por lo tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, al no haber sido acogidas las pretensiones del imputado-recurrente, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Ventura López contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici